

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Acción de Tutela No. 2023-00008-00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Alfredo Martínez** contra la **Nueva EPS**, trámite al que se vinculó al **Hospital Universitario Mayor - MÉDERI**, a la **Superintendencia Nacional de Salud** y a **Viva 1A I.P.S.**

**ANTECEDENTES**

1. El actor pide la protección de sus derechos fundamentales de petición, salud, vida, seguridad social integral y respeto de la dignidad Humana presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. Como soporte de su solicitud, aduce que es un adulto mayor de 76 años con antecedentes médicos de cáncer de seno, con carcinoma ductal de mama izquierda estadio IIIA, RE +, RP: (4), her2: negativo, k167: 25%, actualmente con compromiso local mama derecha; adicionalmente fue diagnosticado con carcinoma escamocelular en la región frontal, por lo cual se le ordenó cirugía con mensaje médico de urgencia, en razón a los fuertes dolores, habiendo transcurrido casi un año con este problema de salud que con el pasar de los días empeora, pues la lesión inicialmente era de milímetros y ahora es de centímetros en su frente.

Agrega que se le autorizó el procedimiento para cirugía en el Hospital Universitario Mayor MÉDERI, sin embargo, allí le informaron que aun con urgencia tendría que esperar por lo menos 1 mes, contado en días hábiles, para que lo llamaran a programar cirugía, lo que podría significar que la cirugía sería para una fecha muy posterior a ese mes, en días hábiles, aun cuando tiene mensaje de urgencia y habiendo radicado toda la documentación necesaria para la cirugía.

Señala que radicó de manera reiterada solicitud de seguimiento en la Superintendencia de Salud, pero al preguntar qué ha pasado le informan que la NUEVA EPS ya tiene conocimiento y que ellos son quienes deben tomar las medidas para fijar fecha de cirugía de manera prioritaria, sin que a la fecha haya recibido alguna llamada de la EPS.

Por lo expuesto implora se ordene a la entidad accionada fijar de manera prioritaria fecha para la cirugía conforme a lo ordenado por el médico tratante, con el tratamiento integral que se requiera.

3. Mediante proveído de 2 de marzo del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando vincular al Hospital Universitario Mayor - MÉDERI, a la Superintendencia Nacional de Salud y a Viva 1A I.P.S. y notificar en legal forma a la entidad accionada y vinculadas (archivo 00004).

La Nueva EPS (archivo 00006) solicitó declarar la improcedencia de la acción, comoquiera que no está vulnerando derecho fundamental alguno del accionante.

En sustento indicó que la entidad asumió todos los servicios médicos que ha requerido el actor en distintas ocasiones para el tratamiento de las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que su prestación se encuentre dentro de la órbita prestacional, garantizando la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante, toda vez que no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud, que, a su vez, son quienes programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, entre otros.

Así las cosas, señaló que no ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe los derechos del actor, por lo que la solicitud carece de objeto, y prueba de ello es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud de su parte.

El Hospital Universitario Mayor – MÉDERI (archivo 00007) informó que una vez revisada la base de datos de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad se evidenció que el accionante cuenta con múltiples ingresos al Hospital Universitario Mayor –Méderi, constatando que el 6 de marzo de 2023 ingresó a través del servicio de hospitalización para realización de los procedimientos quirúrgicos «*resección de carcinoma escamocelular en piel cabelluda frontal + colgajo local de piel + injerto de piel total*», el cual fue realizado a las 6:20 p.m. por la especialidad de cirugía plástica, durante su estancia recibió manejo médico de forma adecuada y oportuna, y posteriormente fue valorado por la especialidad, en donde se ordenó su egreso hospitalario, como se evidencia a continuación:

Identificación del Paciente:					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre			
MARTINEZ		ALFREDO			
Tipo Identificación	Nro. Identificación	Sexo		Buscar Pacientes	
CEDULA DE CIUDADANIA	339360	MASCULINO			
Id. Único	Fecha Nacimiento	Nombre de la madre		Limpiar	
1075321	09/10/1936				
<input type="checkbox"/> Rango de Fechas Episodios: [00/00/0000] al [00/00/0000]					
Detalle de Episodios:					
Tipo Episodio	Especialidad	Fec.Hor Ent	Fec.Hor Sal		
Hospitalización	CIRUGIA PLASTICA	06/03/2023 01:42	07/03/2023 08:36	TUJ	
Consulta Externa	ANESTESIOLOGIA	14/02/2023 10:34	14/02/2023 10:56	TUJ	
Consulta Externa	CIRUGIA PLASTICA	23/01/2023 12:05	23/01/2023 12:30	TUJ	
Consulta Externa	ONCOLOGIA	14/09/2022 06:26	14/09/2022 06:27	TUJ	
Consulta Externa	QUIMICA FARMACEUTICA	29/06/2022 14:42	29/06/2022 14:46	TUJ	
Consulta Externa	ONCOLOGIA	15/06/2022 07:26	15/06/2022 07:31	TUJ	
Consulta Externa	JUNTA ONCOLOGICA	10/03/2022 18:24	10/03/2022 18:27	TUJ	
Consulta Externa	ONCOLOGIA	21/02/2022 08:50	21/02/2022 08:52	TUJ	

Por lo anterior, solicitó su desvinculación y declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto, toda vez que no menoscabó ningún derecho fundamental del actor teniendo en cuenta que le fue realizado el procedimiento quirúrgico por parte de la especialidad de Cirugía Plástica, conforme a las órdenes de sus médicos tratantes, a las autorizaciones expedidas por Nueva EPS y a los servicios que se encuentran ofertados al interior de la Corporación, y que la entrega de medicamentos ambulatorios y el suministro de tratamiento integral, corresponde a su entidad aseguradora en salud.

La Superintendencia Nacional de Salud (archivo 00008) solicitó declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación, en consideración a que las entidades competentes para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB) accionada.

De otra parte, señaló que consultado el aplicativo de gestión el usuario Alfredo Martínez, contó con la PQR-20232100001995892 radicada el 17/02/2023 procediéndose con su traslado a la NUEVA EPS Entidad aseguradora con el fin de que sea atendida e informada al usuario, en virtud de lo dispuesto en la Circular Única, Título VII, Capítulo Primero numeral 2. Atención al Usuario 2.3 Instrucciones, caso que ha estado en seguimiento permanente por parte del Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud de esa entidad y por parte del Grupo de Contacto se realizó validación en la que se evidenció que *«los servicios Cirugía Plástica, procedimiento quirúrgico fue programado para ayer 06 de marzo de 2023 a las 1:00 PM en el Hospital Universitario Mayor, no se considera procedente requerir a la NUEVA EPS»*.

Viva 1A I.P.S. (archivo 10) solicitó su desvinculación, comoquiera que no ha negado el acceso a los servicios de salud al accionante, pues, si bien es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de NUEVA E.P.S., el servicio requerido no hace parte de la contratación vigente entre NUEVA E.P.S. y VIVA1A IPS S.A., siendo la primera a quien le corresponde garantizar la prestación de los servicios solicitados por el actor.

### **CONSIDERACIONES**

1. El accionante acude a este mecanismo preferente alegando que sus prerrogativas de rango superior están siendo lesionadas por la entidad accionada al no adelantar la cirugía con orden de urgencia en el menor termino posible, aunado a que no se le entregan los medicamentos y las citas para dolor y cuidados paliativos no se le asignan con celeridad, desmejorando su calidad de vida y salud.

2. De las diligencias aportadas al proceso se extrae que el 14 de febrero de 2023 el actor radicó ante el Hospital Universitario Mayor – Méderi la documentación para programación quirúrgica, entre ellos la orden de cirugía y la autorización de servicios.

Así mismo, que el 6 de marzo de 2023 ingresó a través del servicio de hospitalización del Hospital Universitario Mayor – Méderi donde se realizaron los procedimientos quirúrgicos «*resección de carcinoma escamocelular en piel cabelluda frontal + colgajo local de piel + injerto de piel total*» por la especialidad de cirugía plástica y posteriormente fue valorado por la especialidad ordenándose su egreso hospitalario «*al no observarse dificultad respiratoria, vomito o sangrados activos*». Al respecto el Hospital informó:

"Fecha: 06/03/2023 18:20 - Sede: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) - Ubicación: CIRUGÍA GENERAL MAYOR Descripción operatoria - CIRUGÍA PLÁSTICA

**Procedimientos realizados:**

- ✓ Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial entre tres a cinco centímetros
- ✓ Colgajo local de piel compuesto de vecindad entre dos a cinco centímetros
- ✓ Injerto de piel total en área especial (en cara o cuello)

**Descripción operatoria:**

Seguendo los protocolos institucionales, de la OMS y MINSALUD para la prevención del COVID 19 y empleando todos los elementos de protección personal, previa asepsia + antisepsia, se infiltra lesión tumoral con 15 cc de mezcla de 7 cc de lidocaína al 2 % con epinefrina + 7 cc de bupivacaína y 10 cc de lidocaína al 2 % con enefrina en el área donadora región clavicular izquierda, con hoja de bisturí 15 se reseca completamente la lesión tumoral con margen oncológico de seguridad de 10 milímetros, hemostasia meticulosa para preparación del lecho receptor, con otra hoja 15 de bisturí, nueva, se desepiteliza el injerto para toma de piel total, división de los bordes de la herida, hemostasia meticulosa, avance de colgajos locales para reconstrucción anatómica de área donadora, avance de colgajos dermocutaneos para cierre de la herida, sutura por planos con vicryl 4-0 para grasa y dermis con puntos separados y cierre de la piel con sutura continua con prolene 4-0, se deja cobertura con micropore y gasas, con tijera de tejidos se desgrasa el injerto, colocación, remodelación y fijación del injerto en área receptora con prolene 5-0, se deja capitoneo con bactigras, algodón laminado, grasa y fixomull. Se empleó técnica cuidadosa y rigurosa, no hubo complicaciones. Duración de la cirugía 2 horas."

3. En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica de "*hecho superado*", pues la entidad encargada de prestar los servicios requeridos por el accionante, en el transcurso de la presente acción constitucional, atendió y realizó los procedimientos, constatándose que durante el curso de esta instancia llevó a cabo la práctica de la cirugía «*resección de carcinoma escamocelular en piel cabelluda frontal + colgajo local de piel + injerto de piel total*».

Por consiguiente, como la actuación por la cual el promotor se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

«(...) [L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales<sup>1</sup> (...)»

«(...) “El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»

4. Por los motivos expuestos, se impone negar al amparo suplicado, al configurarse el fenómeno del hecho superado.

5. Finalmente, frente a la solicitud de tratamiento integral, comoquiera que el accionante no alegó una omisión concreta relacionada con el suministro de medicamentos y servicios solicitados para el tratamiento de sus patologías, sobre lo que la entidad accionada, así como la IPS, informaron el cumplimiento y atención, y según ha sido decantado por la Corte Constitucional «*la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante*» (Sentencia C-032 de 2018), resulta prematuro hacer algún pronunciamiento sobre el particular, toda vez que no se evidencia vulneración alguna en ese sentido.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional solicitada por **Alfredo Martínez** contra la **Nueva EPS**, por sustracción de materia al haberse configurado el hecho superado.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las demás entidades vinculadas en la presente acción constitucional.

**TERCERO:** Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

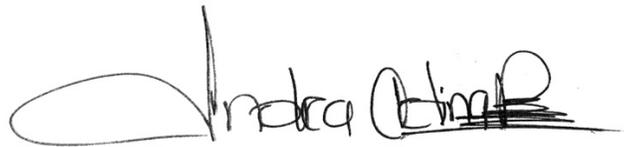
---

<sup>1</sup> STC14724-2019 Radicación nº 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**  
**Juez**